------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. J. Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M. Z. c/ Y. O. J. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de ley"*** (Expte. N°: 208 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.---------Practicado a fs. 399 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 376/383? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
**-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------**
-----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 387 e intentados: por la actora a fs. 385, con agravios expresados a fs. 388/389 y respondidos por el apelado a fs. 394 y vta. y por el demandado a fs. 386, con agravios deducidos a fs. 390 y vta. y respondidos por la contraria a fs. 392/393; y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 376/383, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por Z. M. contra O. J. Y. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
----Para resolver como lo hizo, la sentenciante ponderó que el accionado argumentó que en realidad la extinción del contrato de trabajo se había dado por abandono de la trabajadora (art. 244 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo –en adelante: LCT -), cuestión que no se presume y en tal caso para que aquel abandono se configure, la conducta de la trabajadora debe ser concluyente. Sostuvo también la *a quo* que más allá de las intimaciones que formulara el demandado, lo cierto es que la actora por un lado había justificado sus inasistencias y por el otro, el propio accionado vuelve a

intimar se presente la actora a trabajar negando que haya sido despedida verbalmente; que no le hubiese recibido los certificados médicos como así también le negó la fecha de ingreso. Concluyó entonces que ante el escenario descripto, a la actora no le quedó otra alternativa que la de extinguir el vínculo como lo hizo a través de su carta documento que luce agregada a fs. 71 (v. Cons. PRIMERO de fs. 377vta./380), y aclara luego cuestiones relativas al cruce epistolar habido entre las partes.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 398 y practicado a fs. 399 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que en primer término ponderaré la apelación del accionado y luego la intentada por la actora y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------

-----2. En ocasión de deducir sus quejas el accionado apelante (v. memorial de fs. 390 y vta.) se agravia por cuanto la judicante basa su decisión principalmente en el intercambio epistolar habido y hace una personal interpretación de aquéllas misivas ponderando una causal de despido diferente de la oportunamente invocada por la actora. En apoyo de su postura, refiere los confusos términos expuestos en las misivas remitidas por la actora. Manifiesta e insiste en que en este caso no existió despido indirecto. Dice que todo comenzó con el telegrama laboral CD 43498955 9 de fecha 23.09.2014 mediante la que M. refirió que: "…*ante la negativa verbal de continuar la relación laboral aclare su situación laboral por considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa*…". Es falso, sostiene el quejoso, en cuanto a que frente al despido verbal que se invoca la actora haya intimado a la patronal. Afirma que conforme la misiva mencionada y conforme a los propios dichos de la actora, la causa originaria del despido ha sido el despido verbalmente informado, circunstancia que no logró acreditar en este legajo. Por último, sostiene que el hecho de la intimación a la correcta registración laboral fue introducida con posterioridad por la actora en el tiempo del intercambio epistolar. Finalmente pide se revoque la sentencia que apela.----------

------Ingresando al tratamiento del agravio así deducido, se impone estimo

realizar algunas consideraciones previas:----------
------A fin de ponderar adecuadamente el intercambio epistolar habido entre las partes previamente a la interposición de la demanda, en el marco de un proceso laboral, asumen un papel preponderante los principios que consagran los arts. 10 (conservación del contrato); 12 (irrenunciabilidad); 57 (intimaciones y presunción); 58 (exclusión de presunciones); 62 (obligación genérica de las partes); 63 (buena fe); 242 (justa causa); 243 (comunicación e invariabilidad de la causa de despido), todos de la LCT, entre muchos otros.----------
------También que estimo que la actora no mutó la causa del despido indirecto. En efecto, de la lectura de la CD 43498955 9 de fecha 23.09.2014, se desprende a mi juicio sin dudas que la actora intimó al demandado a que aclare su situación laboral, pero también: a que le recepciones los certificados médicos que acreditaban sus dolencias; a pagar el salario correspondiente a Agosto de 2014 y las pertinentes vacaciones no gozadas; que le exhiba los comprobantes correspondientes a sus aportes previsionales y que la registre conforme la fecha real de ingreso a laborar a sus órdenes.--
-----Y ello resulta así pues en la comunicación mencionada, M. utiliza el adverbio "*asimismo*", el que según la real Academia Española significa "*así mismo*" o "*también*", como indicación de igualdad, semejanza, conformidad o relación.----------
----Comparto también con la judicante de grado la desprolijidad en las misivas remitidas por la propia actora y lo confuso del planteo de su demanda. Mas las dudas que puede generar la interpretación de aquella misiva deben resolverse en función del principio reconocido como *in dubio pro operario*.----------
------En su virtud, la interpretación asignada por la judicante aparece justa y razonable –además de la única posible – y así, aquélla mutación que se invoca en la queja que trato no resulta ser tal y en su consecuencia, el agravio no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------
----3. Al deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial de fs. 388/389) se agravia en tanto la judicante no hizo lugar a su pretensión por diferencias salariales expuesta en demanda. En apoyo de su postura impugnaticia refiere los escritos postulatorios de ambas partes y el testimonio de J..------

------Reiteradamente vengo advirtiendo que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).-----

-----Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------En virtud de ello, estimando que lo resuelto por la sentenciante aparece razonablemente fundado y que la apelante no argumenta suficientemente y en consecuencia su agravio no alcanza para enervar lo resuelto, entiendo que la queja tal y como fue planteada no puede tener acogida en esta sede y debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

----En orden a las costas de esta instancia y atendiendo al resultado al que arribo, estimo deben imponerse al demandado vencido por imperio del principio consagrado en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto también**.----------

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado con suficiente detalle los planteos y pretensiones esgrimidos en autos. Solo cabe analizar los agravio expresados.----------

**------El despido indirecto:----------**

------El demando recurrente sostiene que la actora invocó como única causal para considerarse despedida el despido verbal. Sostiene que cuando, en su segunda misiva, adujo como causal de despido indirecto a la falta de registración adecuada, ha variado la causa original. Entiendo que no es así.-

-----El 23 de septiembre de 2014 la actora envió telegrama colacionado n° 7579373 cuyo texto era el siguiente: *"La que suscribe, M. Z. argentina, DNI X con domicilio en B° Don Bosco, Esquel (CH) ante su negativa verbal de continuar la relación laboral, la intimo a Ud. A que en el plazo de 48hs, por considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa, aclare mi situación laboral. Asimismo lo intimo a que en el mismo plazo y lo hago responsable de indemnización por despido incausado, dado que le presenté mis certificados de enfermedad- quemaduras) de lo que no fueron recibidos y a pesar de haber sido informado en tiempo y forma de lo mismo, realice los pagos del salario correspondiente al mes de Agosto 2014- SAC- vacaciones no gozadas y entregue certificados que compruebe el pago de aportes jubilatorios y obra social desde mi real ingreso e indemnización por despido incausado. Además lo intimo a que registre nuestra relación laboral desde la real fecha (1/18/2006) que (…ilegible…) desarrollé en Estancia el Refugio (jornada completa) y en su casa particular jornada de trabajo de lunes a sábado de 9hs a 14,30 hs. RESERVO MIS DERECHOS QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".*----------

----Es claro para mí que el actor interpeló el cumplimiento de varios deberes jurídicos. Ellos son: 1) que el empleador aclare su situación laboral; 2) que reciba los certificados por enfermedad; 3) que pague el salario de Agosto de 2014 SAC y vacaciones no gozadas; 4) que exhiba comprobantes de aportes previsionales y 5) que la registre correctamente.----------

------Es cierto que la redacción de la misiva resultó deplorable, pero también es cierto que no hay otra interpretación preferible a la que hizo la Sra. Juez de la anterior instancia.----------

------En consecuencia, cuando la trabajadora se consideró despedida porque el empleador se negó a registrarla adecuadamente no hubo mutación de la causa de despido sino invocación de un deber jurídico cuyo cumplimiento se interpeló y no se cumplió.----------

------La Sra. Juez de la anterior instancia consideró que la registración de la actora fue tardía, por ello la fecha de ingreso no es la correcta y el empleador tenía la carga de corregirla. No lo hizo. Ello motivó el despido indirecto, por lo tanto, tal despido indirecto es legítimo y hace nacer el derecho del trabajador a todas las indemnizaciones incluidas en la sentencia.----------

**------La jornada laboral:----------**

------La Sra. Juez de la anterior instancia rechazó el rubro diferencias salariales en atención a que el reclamo efectuado en la demanda era poco claro e, incluso, auto contradictorio. Además explicó que la prueba producida es insuficiente para tener por cierto que la jornada fuera distinta a la que surge de los recibos de sueldo.----------

--------La actora se queja de ello, pero lo hace con la misma falta de claridad expresada en la demanda y de la que ya nos advirtiera la Sra. Juez de la anterior instancia en su sentencia.----------

-------El único argumento de la recurrente para decir que se acreditó el horario pretendido en la demanda (que en realidad no sabemos cuál es, pues hubo contradicciones) es que el demandado se contradice, pues al contestar demanda dice que el horario era de 9 a 13 y en la absolución de posiciones sostiene que era de 10 a 14. Según la recurrente, esta contradicción hace nacer una presunción en su contra y pretende por ese hecho que se tenga por cierto una jornada de 5 horas y media.----------

------La sinrazón de la recurrente surge en forma evidente.----------

-----En primer lugar no existe la contradicción argüida, al menos no en cuanto a la duración de la jornada laboral. Sea que la jornada se extienda de 9 a 13 o de 10 a 14 siempre son cuatro horas y no 5 horas y media como adujo la actora. En segundo lugar, aun cuando hubiera contradicción eso no haría nacer una presunción a favor del trabajador como pretende la recurrente. Si el trabajador adujo que la jornada laboral era superior a la que constaba en los recibos, debía probarlo. En tercer lugar, la recurrente, no se hizo cargo del argumento de la sentencia según el cual el rubro no

podría proceder por las contradicciones y oscuridades en que incurrió la actora al proponer la demanda. En cuarto lugar, aun cuando los argumentos de la actora fueran aceptables solo habría aportado una forma distinta de apreciar la prueba sin evidenciar una arbitrariedad en la sentencia. Esto solo mostraría un mero disenso insuficiente para fundar agravios.----------

-----Por lo anteriormente expuesto es que considero adecuado rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Dada la particular forma de distribución de las costas en materia laboral y dado que el demandado no ha perdido el carácter de vencido, es a él a quien debe imponérselas. Así lo voto.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:-----

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 3,75% y los de la Dra. M. N. B. en el 5%, en ambos casos con más el VA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no arribarse a los mínimos legales previstos en la respectiva ley, aquellos se fijan en OCHO (8) JUS para cada uno de los letrados conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------**

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios. **2) IMPONER** las costas al demandado vencido. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B., letrada apoderada de la parte actora, en el 5%, y los del Dr. D. A., letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,75%, en ambos casos el monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta instancia; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales se fijan en OCHO (8) JUS para cada letrado

(arts. 13, 6 bis y 7 de la Ley XIII N°: 4) conforme al valor vigente a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.----------

------**II) IMPONER** las costas al demandado vencido.----------

------**III) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B., letrada apoderada de la parte actora, en el 5%, y los del Dr. D. A., letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,75%, en ambos casos el monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta instancia; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales se fijan en OCHO (8) JUS para cada letrado (arts. 13, 6 bis y 7 de la Ley XIII N°: 4) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-**